

fiándose de las más importantes instituciones de la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento?

Es cierto, como ya hemos dicho, que el Tribunal Supremo resuelve conforme a la anterior legislación y teniendo muy presente la doctrina de la jurisprudencia tradicional, eso no lo podemos criticar. Pero, sí queremos poner de relieve desde estas líneas que las cosas están cambiando, y que ha quedado ya probada, al menos, la superación de la tesis de la nulidad de venta de cosa ajena, que avala esa nulidad del embargo mal trabado, y que, a la vista de los nuevos preceptos de la LEC 2000, probablemente debería plantearse la resolución en términos distintos.

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

1.4. Sucesiones

HERENCIA. COLACIÓN: INCLUSIÓN EN EL CAUDAL HEREDITARIO DEL VALOR DE LOS BIENES COLACIONABLES. EFECTOS.—OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DE FRUTOS Y RENTAS DE BIENES HEREDITARIOS POR EL HEREDERO PERCEPTOR DE LOS MISMOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—Ante el Juzgado de Primera Instancia presenta la actora demanda sobre partición adicional de herencia y otros extremos contra su hermano. La partición había sido efectuada por los albaceas testamentarios.

En la demanda se suplica que se proceda a la práctica de partición adicional o complementaria a la realizada en su día para que se incluyan los bienes, derechos y valores omitidos y ocultados en la partición realizada y que se hallan en poder y posesión del heredero demandado, así como los intereses de dichos bienes y valores devengados desde la fecha del óbito de la causante (año 86). El valor de los bienes, saldo de cuentas corrientes, donaciones, inversiones... arroja una cantidad a abonar el demandado de 14.621.122 pesetas, mitad de los valores omitidos, aparte de unas cantidades adjudicadas en partición y no entregadas.

Entre los bienes cuya inclusión en la partición se solicita, se encuentra el ajuar doméstico valorado en algo menos de dos millones de pesetas, así como una donación de cinco millones de pesetas.

De forma subsidiaria se pide en la demanda que se declare la nulidad de la partición principal realizada por los albaceas el año 88, con las consecuencias inherentes a tal declaración, y se condene al demandado a consentir la partición con la inclusión de los bienes, derechos y valores ocultados, así como los intereses de los mismos devengados desde el óbito de la causante.

El demandado, por su parte, formuló reconvencción solicitando que la actora restituyese a la masa hereditaria los bienes muebles que tenía en su poder y pertenecían a la comunidad hereditaria y, en cuanto a la obligación de colacionar los cinco millones de pesetas, también vendría obligada la demandante a colacionar cinco millones que recibió como donación, por lo que procede la compensación de una y otra cantidad.

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda y desestimando la reconvencción. En consecuencia, condena al demandado a realizar a su elección, bien la práctica de la partición complementaria a la que en su día se practicó teniendo en cuenta todos los bienes relacionados en la demanda, así como los intereses por los mismos devengados desde el día del fallecimiento de la causante hasta el momento en el que se realice la nueva partición complementaria y repartiendo lo resultante por partes iguales entre la actora y su hermano, bien, a que indemnice a la actora con la cantidad de 13.622.385 pesetas, más los intereses legales correspondientes. Además, deberá abonar las cantidades adjudicadas en partición y no entregadas.

Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

Recurrida en casación se denuncia que, ante la ausencia de prueba documental de la devolución de la donación de cinco millones recibida de la madre, la Audiencia interpreta de forma «ilógica y absurda» que se depositó a plazo fijo en una cuenta del Banco..., oficina principal de... con fecha de..., sin haber acreditado documentalmente su ingreso.

Ambos hijos recibieron la cantidad de cinco millones de pesetas de su madre, el meollo de la cuestión está en el destino dado a la cantidad recibida. La Sala de instancia declara como hecho probado que la actora situó la cantidad de cinco millones procedente de la donación en una imposición a plazo fijo de la que podía disponer la madre, quien efectivamente dispuso dándole el destino que tuvo por conveniente, por lo que no puede hablarse de la existencia de una donación por la que esté obligada a colacionar.

Pone de manifiesto el Supremo que el recurrente, de acuerdo con el artículo 1.063 del Código Civil, debió abonar en la partición los frutos y rentas que hubiera percibido de los bienes hereditarios, obligación que se extiende a los percibidos desde la apertura de la secesión. El hecho de que tales rentas y frutos integrasen el usufructo constituido por la causante a favor de otro de sus hijos, fallecido en 1991 (con posterioridad a la madre cuya muerte se produjo en 1986), y que el recurrente fuese nombrado administrador, no es óbice para que tales frutos y rentas se aportasen al caudal hereditario. Está, además, acreditado que el recurrente no hizo entrega de aquellos al usufructuario. Todo lo expuesto lleva al Tribunal Supremo a concluir que surge un crédito a favor de los herederos abintestato, los hermanos aquí litigantes, al haberse integrado tal crédito en el caudal hereditario del usufructuario fallecido.

Se desestima en la casación la pretensión de incluir en el caudal que ha de formar parte de la partición complementaria el ajuar doméstico de la causante.

Se mantiene la sentencia de la Audiencia, salvo en materia de costas, ya que cada parte debe abonar las suyas por entender que no han litigado con temeridad. Se exceptúan las costas causadas por la reconvencción en la primera instancia para las cuales se mantiene la condena en costas ya que fue íntegramente desestimada.

Doctrina.—Esta sentencia sigue la doctrina del Supremo (STS de 3 de junio de 1965) en cuanto a los requisitos exigibles en la colación según el artículo 1.035 del Código Civil:

Primero.—Concurrencia de herederos forzosos en una misma sucesión.

Segundo.—Que uno o varios de ellos haya recibido del causante, en vida de éste, determinados bienes.

Tercero.—Que haya sido por vía de dote, donación u otro título lucrativo.

Cuarto.—Que los mismos bienes o su valor se traigan a la masa hereditaria para ser computados en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

COMENTARIO

La presente sentencia sigue las líneas generales marcadas por el Código en materia de colación en los artículos 1.035 a 1.050.

El donatario ha de traer a colación las cosas donadas o su valor, al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, tomando de menos en la masa hereditaria tanto como hubiese recibido. Debe abonar los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación desde el día en que se abre la sucesión.

La colación de bienes es una operación que debe preceder a la partición y que tiene por finalidad defender la intangibilidad de la legítima y, en consecuencia, mantener la igualdad entre los herederos forzosos cuando haya habido causas que la hayan alterado y estén dentro de las comprendidas en el artículo 1.035 del Código, ya que se parte de la premisa de que la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios (STS de 19 de junio de 1978).

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—Con fecha 5 de diciembre de 1977 fue otorgada escritura pública en la que intervinieron don Ángel del Val Moral, doña María del Carmen Rosales Álvaro, doña Gloria del Val del Val, don Andrés del Val del Val, don Félix Sánchez Puerto y don Pablo Sánchez Retuerto, donde se hizo referencia a dos parcelas, una de 1.620 metros cuadrados, adquirida por don Félix Sánchez Retuerto, y otra de 4.430 metros cuadrados, que fue cedida gratuitamente por los transmitentes de la anterior al Ayuntamiento de Burgos para urbanizar la calle Cervantes, sin perjuicio de que el volumen de edificabilidad correspondiente a esta última parcela se reconociera a los señores Sánchez Retuerto para construir tanto en la parcela de terreno adquirida en esta escritura por don Félix como en la obtenida por don Pablo, de 395 metros cuadrados en documento público de 12 de marzo de 1975. El Ayuntamiento no acepta la cesión gratuita antes referida. La parcela de 395 metros cuadrados quedó fuera del Área de Actuación S-16, y quedaron incluidas dentro de la misma las parcelas de 1.620 metros cuadrados y 4.430 metros cuadrados. De una parte, los partícipes del documento notarial, de 5 de diciembre de 1977, y otros, causahabientes de los que actuaron como transmitentes en el mismo, y de otra, don Félix Sánchez Retuerto, otorgaron una escritura de